



AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 24 de marzo de 2022

ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES: Municipalidad Distrital de La Independencia

NORMAS QUE CONTIENEN LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES: Procedimientos 81, 82, 88 y 97 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de la Independencia, aprobado por Ordenanza Municipal 004-2019-MDI.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0338-2021/INDECOPI-LAL del 6 de mayo de 2021

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

El cobro por concepto de atención técnica equivalente al 3,38% de la UIT y el cobro por concepto de atención técnica para casos individuales equivalente al 1% de la UIT, materializado en el Procedimiento 81 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Municipalidad Distrital de la Independencia (en adelante, la Municipalidad) denominado "Obras que afecta la vía pública, apertura de zanja, tendido de redes y otro: colocación de postes para instalación de redes y matrices (sujeto a reubicación de acuerdo a habilitación urbana)".

El Cobro por concepto de derecho de inspección técnica equivalente al 3% de la UIT, materializado en el Procedimiento 82 del TUPA de la Municipalidad denominado "Autorización de rotura de vía para ejecución de obras de área de uso público, instalación o mantenimiento de infraestructura para la prestación de servicios públicos (agua, desagüe, energía eléctrica y comunicación) por 500 ml".

El Cobro por concepto de inspección equivalente al 1, 98% de la UIT, materializado en el Procedimiento 88 del TUPA de la Municipalidad denominado "Autorización para uso de vía pública para acumular desmonte eventual (por demolición, remodelación, excavación, sótano y similares) - 48H".

El Cobro por concepto de inspección técnica equivalente al 29,28% de la UIT, materializado en el Procedimiento 97 del TUPA de la Municipalidad denominado "Autorización para el tendido de distribución de gas natural en áreas o bienes de dominio público (por malla)".

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

Al respecto, el numeral 53.4 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444) prohíbe que los procedimientos administrativos sean divididos, así como que se fije el cobro por etapas.

En el presente caso, los procedimientos 81, 82, 88 y 97 del TUPA de la Municipalidad se encuentran relacionados a autorizaciones de ejecución de obras y/o intervenciones en áreas de dominio público; por lo tanto al tratarse de procedimientos únicos, el derecho de tramitación también lo debe ser y debe incluir todos los servicios prestados para la emisión de la respectiva autorización (costo por la autorización por parte de la Municipalidad, verificación administrativa y verificación técnica por parte de los supervisores, entre otros); sin embargo, la Municipalidad ha establecido para cada uno de los procedimientos un cobro por etapas (derecho de trámite, atención técnica y/o inspección técnica), vulnerando de esta manera el numeral 53.4 del artículo 53 del TUO de la Ley 27444.

Aunado a ello, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1014, Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura (en adelante, el

Decreto Legislativo 1014) dispuso que las autoridades de cualquier nivel de gobierno, al momento de establecer montos por derecho de tramitación para los procedimientos administrativos para acceso o conexión domiciliaria, a los usuarios y operadores de los servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas natural y telecomunicaciones, no podrían establecer montos mayores al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente por dicho concepto.

En ese sentido, los procedimientos 81, 82, 88 y 97 del TUPA al establecer cobros que en suma son mayores al 1% de la UIT, la exigencia por parte de la Municipalidad de dichos cobros también contraviene el artículo 4 del Decreto Legislativo 1014.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

2082980-1

Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3, en el artículo 5 y en el punto 20) del artículo 10 de la Ordenanza N°016-2020 de la Municipalidad Provincial del Callao

SALA ESPECIALIZADA EN ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI

RESOLUCIÓN: 0155-2022/SEL-INDECOPI1

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 10 de mayo de 2022

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Municipalidad Provincial del Callao

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Segundo párrafo del artículo 3, en el artículo 5 y en el punto 20) del artículo 10 de la Ordenanza 016-2020

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0284-2021/CEB-INDECOPI del 15 de octubre de 2021

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

El cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de aeropuertos, materializado en el segundo párrafo del artículo 3, en el artículo 5 y en el punto 20) del artículo 10 de la Ordenanza 016-2020, que aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barridos de Calles y Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio 2021 en el Cercado del Callao.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF, en concordancia con los artículos 66 y 67 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, define a las tasas como aquellos tributos que tienen como hecho generador la prestación de un servicio público. Así, en el caso específico de los arbitrios, tal hecho generador vendría a ser la prestación o mantenimiento de un servicio público de competencia municipal, por lo que deberá verificarse que la entidad edil exija el pago de los arbitrios

únicamente respecto a aquellos servicios que está autorizada a brindar.

Por otra parte, según el Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, los residuos no municipales son aquellos generados en actividades extractivas, productivas y de servicios. Asimismo, las competencias de supervisión, fiscalización y sanción respecto al manejo de los residuos sólidos provenientes de dichas actividades se encuentran a cargo de las autoridades sectoriales, en el marco de su competencia de fiscalización ambiental; por ejemplo: actividades mineras, industriales, agropecuarias, de salud y de instalaciones especiales.

En esa línea, el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo 1278, aprobado por Decreto Supremo 014-2017-MINAM, prevé, como regla general, que los generadores de residuos no municipales deben manejar dichos residuos a través de empresas operadoras de residuos sólidos (EO-RS), con la excepción de aquellos residuos que sean similares a los municipales.

Los artículos 34 y 47 del citado reglamento disponen que los residuos similares a los municipales y que no califiquen como peligrosos podrán ser entregados a los gobiernos locales hasta por un límite máximo promedio mensual de ciento cuarenta y cinco (145) kilogramos por día, y en caso supere dicha cantidad máxima, el generador de los residuos sólidos podrá optar por contratar a una EO-RS o el servicio que brinde la Municipalidad Provincial del Callao, lo cual implicará que puede cobrar derechos adicionales que refleje el costo efectivo del servicio.

Ahora bien, en el presente caso, la Municipalidad Provincial del Callao exige el pago de los arbitrios por recojo de residuos sólidos a Lima Airport Partners S.R.L. mediante la Ordenanza 016-2020, pese que de acuerdo con lo indicado por la denunciante y en atención a la normativa vigente, la entidad se encuentra restringida a realizar el cobro de arbitrios por recojo de residuos sólidos en caso el generador de dichos residuos no lo haya determinado así, en uso de sus facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico.

De tal forma, al no existir la prestación efectiva del servicio público por el cual la Municipalidad Provincial del Callao estaría realizando el cobro de arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de aeropuertos, materializado en el segundo párrafo del artículo 3, en el artículo 5 y en el punto 20) del artículo 10 de la Ordenanza 016-2020, que aprueba para el Ejercicio 2021 la vigencia de las tasas de los arbitrios municipales en el Cercado del Callao, constituye una barrera burocrática ilegal.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

¹ Número de resolución enmendada mediante la Resolución 0205-2022/SEL del 9 de junio de 2022.

2082980-2

Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en los Artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza Municipal N° 033-2017, que aprueba para el Ejercicio 2018 la vigencia de las tasas de los arbitrios municipales del año 2017 en el Cercado del Callao

SALA ESPECIALIZADA EN ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI

RESOLUCIÓN: 0195-2022/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 31 de mayo de 2022

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Municipalidad Provincial del Callao

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza Municipal 033-2017, que aprueba para el Ejercicio 2018 la vigencia de las tasas de los arbitrios municipales del año 2017 en el Cercado del Callao

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0606-2019/CEB-INDECOPI del 13 de octubre de 2019

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

El cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de aeropuertos, materializado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza Municipal 033-2017, que aprueba para el Ejercicio 2018 la vigencia de las tasas de los arbitrios municipales del año 2017 en el Cercado del Callao.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF, en concordancia con los artículos 66 y 67 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, define a las tasas como aquellos tributos que tienen como hecho generador la prestación de un servicio público. Así, en el caso específico de los arbitrios, tal hecho generador vendría a ser la prestación o mantenimiento de un servicio público de competencia municipal, por lo que deberá verificarse que la entidad edil exija el pago de los arbitrios únicamente respecto a aquellos servicios que está autorizada a brindar.

Por otra parte, según el Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, los residuos no municipales son aquellos generados en actividades extractivas, productivas y de servicios. Asimismo, las competencias de supervisión, fiscalización y sanción respecto al manejo de los residuos sólidos provenientes de dichas actividades se encuentran a cargo de las autoridades sectoriales, en el marco de su competencia de fiscalización ambiental; por ejemplo: actividades mineras, industriales, agropecuarias, de salud y de instalaciones especiales.

En esa línea, el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo 1278, aprobado por Decreto Supremo 014-2017-MINAM, prevé, como regla general, que los generadores de residuos no municipales deben manejar dichos residuos a través de empresas operadoras de residuos sólidos (EO-RS), con la excepción de aquellos residuos que sean similares a los municipales.

Los artículos 34 y 47 del citado reglamento disponen que los residuos similares a los municipales y que no califiquen como peligrosos podrán ser entregados a los gobiernos locales hasta por un límite máximo promedio mensual de ciento cuarenta y cinco (145) kilogramos por día, y en caso supere dicha cantidad máxima, el generador de los residuos sólidos podrá optar por contratar a una EO-RS o el servicio que brinde la Municipalidad Provincial del Callao, lo cual implicará que puede cobrar derechos adicionales que refleje el costo efectivo del servicio.

Ahora bien, en el presente caso, la Municipalidad Provincial del Callao exige el pago de los arbitrios por recojo de residuos sólidos a la denunciante mediante la Ordenanza Municipal 033-2017, pese que de acuerdo con lo indicado por la denunciante y en atención a la normativa vigente, la entidad se encuentra restringida a realizar el cobro de arbitrios por recojo de residuos sólidos en caso el generador de dichos residuos no lo haya determinado así, en uso de sus facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico.

De tal forma, al no existir la prestación efectiva